

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 1384

### COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 20 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Ley 24.635**, de conciliación laboral obligatoria. Modificación de su artículo 26. **Sesma, Augsburguer, Binner y Negri.** (4.948-D.-2006.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 26 de la ley 24.635 –de conciliación laboral obligatoria–, sobre incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 26 de la ley 24.635 –de conciliación laboral obligatoria– el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26: En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, el trabajador podrá:

- a) Proseguir el trámite de ejecución de sentencia previsto en los artículos 132 a 136 de la ley 18.345. En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado;
- b) Promover la pertinente acción judicial en procura del reconocimiento de los derechos que considere asistirle y que

motivaron el inicio del trámite conciliatorio. En este último supuesto lo abonado en sede administrativa por el empleador en concepto de cuotas será considerado a cuenta del monto de la sentencia judicial.

En caso de rechazo de la demanda, el empleador no podrá reclamar la devolución de lo pagado en concepto de cuotas en la instancia conciliatoria, sin perjuicio de la imposición de las costas que el juez determine.”

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

*Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Raúl G. Merino. – Guillermo F. Baigorri. – Lía F. Bianco. – Alfredo C. Fernández. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Juan H. Sylvestre Begnis.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados modificando el artículo 26 de la ley 24.635 –de conciliación laboral obligatoria–, sobre incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Laura J. Sesma.*

## II

## Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 26 de la ley 24.635 –de conciliación laboral obligatoria–, sobre incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, celebrados en procedimiento prejudicial y homologados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –de contrato de trabajo–, pasan en autoridad de cosa juzgada salvo que fueren incumplidos, total o parcialmente, por la parte obligada al pago; en cuyo caso el trabajador podrá:

- a) Solicitar judicialmente la ineficacia jurídica de la transacción efectuada por las partes a través del acuerdo, la que deberá ser declarada por el juez con la única excepción de que el deudor probare el cumplimiento de sus obligaciones. Declarada su ineficacia, con excepción de lo establecido en el artículo 6° –*in fine*– todas las cláusulas del acuerdo y las manifestaciones unilaterales efectuadas por las partes carecerán de validez, permitiendo al trabajador accionar por su pretendido crédito laboral originario contra todos los responsables de la relación laboral invocada, inclusive aquellos que hubieran sido desistidos por el actor, ya sea de la acción o del derecho;
- b) Exigir su cumplimiento por vía del procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

Art. 2° – En el caso de que el trabajador optare por ejercer la acción conferida por el inciso a) del artículo precedente y el deudor hubiere pagado parte del monto convenido, el trabajador deberá deducirlo de la suma que reclame en la demanda judicial debiendo ser considerado como pago a cuenta del capital reclamado. Si la demanda fuera rechazada totalmente o si el monto de la condena fuera inferior al de las sumas ya entregadas al trabajador, el demandado podrá reclamar la devolución de la totalidad de las mismas o la diferencia a su favor, respectivamente, sin ningún tipo de actualización ni interés.

Art. 3° – La demandada será condenada a pagar una multa a favor del trabajador equivalente al 20% (veinte por ciento) del capital a cuyo pago sea condenada como consecuencia de la acción prevista en el inciso a) del artículo primero de la presente ley y del 100% (ciento por ciento) del saldo impago en el caso de ejercerse la acción habilitada por el inciso b) del mismo. Esta multa podrá ser reducida prudencialmente mediante resolución fundada de los jueces que tengan la convicción de que medió causa justificada, imprevisible al momento de la celebración del convenio, que impidió su cumplimiento.

Art. 4° – En los acuerdos que se celebren, el funcionario interviniente hará constar los domicilios reales o legales de las partes –según se trate de personas físicas o jurídicas– y los procesales que deben constituir dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento de la autoridad competente en la celebración del acuerdo y que determinará la jurisdicción de los tribunales que, eventualmente, deban intervenir. Los mismos serán válidos a todos los efectos procesales en sede judicial, hasta tanto la parte interesada denuncie o constituya uno distinto.

Art. 5° – A los efectos de la presente ley, el plazo de la prescripción quedará suspendido desde el inicio de las actuaciones administrativas que den lugar a la celebración de los acuerdos citados en el primer artículo de esta ley y hasta noventa días posteriores al vencimiento de la última obligación asumida por la parte comprometida al pago.

Art. 6° – Incorpórase como inciso c) del artículo 62 de la ley 18.345 –de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el siguiente:

- c) Ante el incumplimiento de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, celebrados en procedimiento prejudicial y homologados por la autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –de contrato de trabajo.

Art. 7° – Modifícase el artículo 257 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –de contrato de trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 257: Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil mediante las formas por él establecidas; la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo suspenderá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso menor a seis meses.”

Art. 8° – Derógase el artículo 26 de la ley 24.635, de conciliación laboral obligatoria.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

*Alejandro M. Nieva. – Hugo O. Cuevas. –  
Miguel A. Giubergia. – Daniel R.  
Kroneberger.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 26 de la ley 24.635 –de conciliación laboral obligatoria–, sobre incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Alejandro M. Nieva.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

#### MODIFICA EL ARTICULO 26 DE LA LEY 24.465, DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA

Artículo 1° – Modificase el artículo 26 de la ley 24.465 –de conciliación laboral obligatoria– el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, el trabajador tendrá la opción de proseguir el trámite de ejecución de sentencia previsto en los artículos 132 a 136 de la ley 18.345 ante los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo por el monto conciliado, y el juez, merituando la conducta del empleador, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado; o de reclamar en sede judicial el pago íntegro de los rubros que considere correspondiente derivado del distracto. En este último supuesto lo abonado en sede administrativa por el empleador en concepto de cuotas será considerado a cuenta del monto de la sentencia judicial.

En caso de rechazo de la demanda, el empleador no podrá reclamar la devolución de lo pagado en concepto de cuotas en la instancia conciliatoria, sin perjuicio de la imposición de las costas que el juez determine.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Laura J. Sesma. – Silvia Augsburguer. –  
Hermes J. Binner. – Mario R. Negri.*

## Suplemento